

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2175/2023

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
CDMX

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con el Registro Nacional del Delito de Tortura.

Porque no le proporcionaron lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida.

Palabras clave: RENADET, falta de exhaustividad, clasificación, costo de reproducción.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	24
5. Síntesis de agravios	26
6. Estudio de agravios	26
III. RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la CDMX

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2175/2023

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2175/2023**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintinueve de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092453823001062 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El doce de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida mediante los oficios FGJCDMX/110/2870/2023-04, FECC/253/2023 y el oficio sin número de referencia, firmados por Dirección de la Unidad de Transparencia, la Fiscalía

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Especializada en Combate a la Corrupción y la Agencia Especializada en el Delito de Tortura, respectivamente.

III. El catorce de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del diecinueve de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias, remitiera lo siguiente:

1. Señale si el RENADET a la fecha del presente Acuerdo ya se encuentra en operaciones, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.
2. Precise la fecha con la cual el RENADET entró en funcionamiento.
3. Precise el estatus en el que se encuentra el funcionamiento del RENADET

V. El dos de mayo, a través de la oficialía de partes de este Instituto y del correo electrónico oficial, mediante el oficio UETC/CTPIC/02366/05-2023, de esa fecha, firmado por la Coordinación de Transparencia Proactiva de Información Criminal con sus anexos, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por Acuerdo del dieciocho de mayo, el Comisionado Ponente requirió al Sujeto Obligado para que en vía de diligencias remitiera lo siguiente:

1. Remita copia simple y sin testar de una muestra representativa de la información solicitada.
2. Remita el Acta del Comité de Transparencia, así como el respectivo Acuerdo con base en el cual clasificó la información en la modalidad de confidencial y reservada.

VII. El veinticuatro de mayo, a través de la Oficialía de partes de este Instituto, el Sujeto Obligado remitió los requerimientos adicionales, a través del oficio UET/CTPIC/20945/05-2023 firmado por la Coordinación de Transparencia Proactiva de Información Criminal, de fecha veintitrés de mayo.

VIII. Por acuerdo de fecha dos de junio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, tomando en consideración el término legal de treinta días con que cuenta este Instituto para resolver el presente recurso, se decretó la ampliación del término para resolver el presente recurso de revisión, debido a la complejidad del mismo y por un plazo de diez días más, en términos del artículo 239, de la Ley de Transparencia

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de abril, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el catorce de abril, es decir al segundo día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Ahora bien, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante solicitó lo siguiente:

- **CONSIDERANDO:**
- *-Que el artículo 55 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes señala que las instituciones de procuración de justicia deberán crear Fiscalías Especializadas con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de los delitos previstos en dicha ley;*

- -Que el artículo 83 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes dispone que el Registro Nacional del Delito de Tortura es la herramienta de investigación y de información estadística que incluye los datos sobre todos los casos en los que se denuncie y se investigue los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; incluido el número de personas víctimas de los mismos, el cual estará integrado por las bases de datos de las Instituciones de Procuración de Justicia;
- -Que el artículo 85 de la Ley General de mérito señala que las Fiscalías de las entidades federativas instrumentarán su respectivo registro, asimismo que la Fiscalía General de la República coordinará la operación y la administración del Registro Nacional del Delito de Tortura y que éste se alimentará con los datos proporcionados por los registros de cada una de las entidades federativas y de la Federación en términos de los convenios que se celebren para tal efecto;
- -Que la Ley Orgánica, así como el Reglamento establecen facultades a una Fiscalía Especial/Vice fiscalía especializada o Unidad especializada para conocer los delitos cometidos por servidores públicos en especial los relacionados con los delitos de tortura;
- -Que el título cuarto de los LINEAMIENTOS de Operación del Registro Nacional del Delito de Tortura establece que Las Fiscalías [...] enviarán la información que se encuentra en sus registros, en los términos que se acuerden en las Bases de Colaboración, los cuales incluirán los que se prevén en el "Anexo: Diccionario de datos RENADET" o los que se determinen en función de la alineación del RENADET con el SINIED. Las Fiscalías serán responsables de los datos que se encuentren en sus registros y de la información que ingresen, actualicen o modifiquen.
- SOLICITO:
- 1. La base de datos de la Fiscalía/Procuraduría en la cual se lleva el registro de los datos que utilizan para alimentar el RENADET (con los datos establecidos en el Anexo: Diccionario de datos RENADET) en formato .xlsx o dato abierto cumpliendo lo establecido en el artículo 130 de la Ley Federal De Transparencia y Acceso a La Información Pública. **-Requerimiento 1.-**
- 2. Los oficios mediante los cuales se designan a los servidores públicos con sus perfiles y roles de usuario para tener acceso al REDANET. **-Requerimiento 2.-**

3.2) Respuesta inicial. Se emitió respuesta a través de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la Agencia Especializada en el Delito de Tortura, al tenor de lo siguiente:

- La Agencia Especializada en el Delito de Tortura asumió competencia plena para conocer de lo solicitado señalado que se encuentra imposibilitado para remitir la información en virtud de que a la fecha de la emisión de la respuesta no se ha iniciado de manera oficial la remisión de la información que alimentará al RENADET, encontrándose en el proceso de recopilación de la información de las víctimas.
- En tal virtud, señaló que no se cuenta con oficios de designación de quienes se encargarán de aportar la información al sistema.

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. De conformidad lo manifestado en el formato *Detalle del medio de impugnación* la parte recurrente se inconformó a través del siguiente agravio:

- Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada. - **Agravio único.** -

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. Precisado lo anterior, al tenor del agravio interpuesto, el Sujeto Obligado emitió respuesta complementaria de conformidad con lo siguiente:

- Señaló que se turnó la solicitud ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la cual asumió competencia plena para conocer de lo solicitado y realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, después de lo cual informó lo siguiente:
- En relación al numeral 1 de la información solicitada, manifestó que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos y

electrónicos que detenta la Unidad de Estadística y Transparencia, del periodo de marzo 2022 a marzo 2023, de conformidad con el Criterio 03/19 "Periodo de búsqueda de la información" del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala que, en el supuesto de que el particular no haya señalado el período respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

- Derivado de ello, indicó que se localizaron archivos Excel con la información de interés del particular, es decir, la información que se remite al Registro Nacional del Delito de Tortura (RENADET).
- Al tenor de ello, informó que los archivos que constituyen el Registro, de acuerdo al Diccionario de Datos RENADET, señalado en el ANEXO de los Lineamientos de Operación del Registro Nacional del Delito de Tortura, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2021, contienen datos tales como nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, CURP, nacionalidad, discapacidad, orientación sexual, parentesco de la víctima y/o imputado, síntesis de los hechos y motivo de la reclasificación del delito.
- Argumentó que la información que debe ser CLASIFICADA en su modalidad de CONFIDENCIAL Y RESERVADA, de conformidad con los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, particular lo referente a

los datos personales de las partes, así como información relacionada con las investigaciones, las cuales se encuentran en trámite.

- Por dicha razón, argumentó que el área correspondiente se encuentra imposibilitada para entregar la información en la modalidad requerida, la cual es, en "formato .xlsx o datos abiertos", toda vez que debe elaborarse una versión pública.
- Indicó que, si bien se tratan de archivos electrónicos, se requiere realizar un análisis minucioso derivado de la sensibilidad de los datos contenidos en los archivos, por lo que, para la elaboración de la versión pública deberá imprimirse la totalidad del contenido, la cual asciende a un total de 2955 páginas, con la finalidad de identificar la información que sea susceptible de clasificación.
- En ese sentido, se entregarían dichas versiones públicas de manera impresa, previo pago de derechos, de conformidad con los artículos 213, 214 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México.
- Por lo que, la persona peticionaria deberá pagar la cantidad de \$8569.50 pesos (ocho mil quinientos sesenta y nueve 50/100 M.N.) en la cuenta de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y una vez efectuado el pago, deberá presentar el comprobante original ante la Dirección de la Unidad de Transparencia y se procederá a la entrega de las documentales de acuerdo al siguiente calendario:

Páginas	Fecha
1-500	15 días después de la exhibición del comprobante de pago.
501-1000	30 días después de la exhibición del comprobante de pago.
1001-1500	45 días después de la exhibición del comprobante de pago.
1501-2000	60 días después de la exhibición del comprobante de pago.
2001-2500	75 días después de la exhibición del comprobante de pago.
2501-2955	90 días después de la exhibición del comprobante de pago.

- Añadió que, en apego al principio de máxima publicidad, se entrega en datos abiertos la incidencia delictiva por el delito de tortura en la Ciudad de México de marzo de 2022 a marzo de 2023, siendo el nivel de desagregación con que se cuenta, que a diferencia de la entregada al RENADET, únicamente contiene las columnas de fecha de inicio, hora de inicio, CT inicio AP, Tipo de impacto, delito, modalidad, fecha de los hechos, hora de los hechos, coordenadas, entre otras, la cual puede considerarse información pública.
- En razón del volumen de la información, se hará llegar a través de la siguiente liga electrónica:
<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/645/167/162/645167162067a133751999.xlsx>
- Asimismo, respecto del numeral 2, relacionada con "*los oficios mediante los cuales se designan a los servidores públicos con sus perfiles y roles de usuario para tener acceso a RENADET*", adjuntó el oficio FGJCDMX/0057/05-22 de fecha trece de mayo, firmado por la Fiscal de la Ciudad de México y que corresponde con la designación del Enlace del Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia.

Así, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

1. La solicitud fue turnada a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la cual asumió competencia plena para conocer de lo solicitado, en razón de lo cual realizó la debida búsqueda exhaustiva de la información.
2. De la citada búsqueda exhaustiva, el Sujeto Obligado informó que localizó lo requerido, de lo cual se desprende que los archivos que constituyen el Registro,

de acuerdo al Diccionario de Datos RENADET señalado en el ANEXO de los Lineamientos de Operación del Registro Nacional del Delito de Tortura, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2021, contienen datos tales como nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, CURP, nacionalidad, discapacidad, orientación sexual, parentesco de la víctima y/o imputado, síntesis de los hechos y motivo de la reclasificación del delito.

En tal virtud, la Fiscalía argumentó que la información que debe ser CLASIFICADA en su modalidad de CONFIDENCIAL Y RESERVADA, de conformidad con los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, particular lo referente a los datos personales de las partes, así como información relacionada con las investigaciones, las cuales se encuentran en trámite.

Al respecto, cabe señalar que para contar con mayores elementos para resolver sobre la controversia planteada la Ponencia a cargo determinó requerir al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Remita copia simple y sin testar de una muestra representativa de la información solicitada.
2. Remita el Acta del Comité de Transparencia, así como el respectivo Acuerdo con base en el cual clasificó la información en la modalidad de confidencial y reservada.

De dichas diligencias se desprende que la base de datos de la RENADET contiene datos tales como nombre, alias, sexo, fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, país de nacimiento, entidad federativa del nacimiento, municipio o alcaldía de nacimiento, clave del municipio o alcaldía de nacimiento, CURP,

situación conyugal, nivel de escolaridad, ocupación, ocupación periodística, activista defensor de DDHH, especificación de que la persona pertenece a la población LGTBTTI, población LGTBTTI a la que pertenece, situación migratoria, registro de cédula de identidad que proporcione el consulado de su país, si habla español, si habla lengua extranjera, tipo de lengua extranjera, si habla lengua indígena, el tipo de lengua indígena, si pertenece a alguna población indígena, población indígena a la que pertenece, si presenta algún tipo de discapacidad, si pertenece a la población en situación de calle, datos todos pertenecientes a la víctima.

Al respecto, es necesario traer a la vista lo que establece la Ley de Transparencia cuando la información reviste el carácter de confidencial:

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XII. Datos Personales: *Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

...

XXII. Información Confidencial: *A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;*

.....

XLIII. Versión Pública: *A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.*

...

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de*

reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no

involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad anterior es dable concluir lo siguiente:

- La clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder, establecidos en la Ley de la materia.
- En aquellos casos en los que la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, **para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública.**

- Para la elaboración de la versión pública es necesaria la intervención del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien, en su caso, aprobará la clasificación de la información propuesta por la unidad administrativa competente y la consecuente realización de la versión pública del documento.
- El Acta de Comité de Transparencia que aprueba lo anterior, deberá remitirse a la parte recurrente a efecto de dotarle certeza jurídica sobre el documento generado y la clasificación parcial de la información.

En efecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les entrega en versión pública, **encuentra un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para testar información quede al libre arbitrio de la autoridad. Debiendo hacer del conocimiento de la parte recurrente el Acta de Comité de Transparencia que aprueba la clasificación de la información realizada, situación que en el presente caso no aconteció, dado que, la Fiscalía únicamente se limitó a informar que dicha información corresponde con datos personales, sin remitir el Acta de Comité a efecto de dotarle de certeza jurídica a la parte recurrente.

Ahora bien, vale la pena retomar que el Sujeto Obligado indicó que la información requerida contiene **datos personales sensibles** del trabajador, por lo que clasificó la información petitionada, en su modalidad de **confidencial**. Al

respecto, el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵ refiere medularmente lo siguiente:

*“...**Datos personales.** Este término se integra por dos elementos: el dato, como sinónimo de información o unidad de conocimiento, y su vinculación con una persona física. El conector entre ellos implica descubrir la identidad de la persona a través de cualquier información que la identifica o que, bajo criterios de razonabilidad, la haga identificable, esto es, que la particularice y distinga frente a las demás. Esta relación puede manifestarse de manera directa, como en el caso de los datos de identificación o las imágenes o, de manera indirecta, a través del cruce o combinación de datos pertenecientes a categorías diversas que permiten identificar al individuo. Este término tiene un carácter muy amplio, no establece ninguna distinción sobre el tipo de información relacionada con la persona (sea objetiva o subjetiva), sobre su veracidad o fiabilidad o, incluso, sobre el tipo de formato o soporte (físico o electrónico) en el cual se contiene el dato. En ese sentido, se conceptualizan como cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable, con independencia del carácter íntimo o privado que pudiera reconocerse, cuya manifestación puede ser numérica, alfabética, gráfica, acústica o fotográfica, entre otras. No obstante, **suele distinguirse una categoría especial de datos personales, denominados datos sensibles, cuyos estándares legales de protección se elevan. Esta categoría se refiere a la información que afecta la vida íntima o privada de la persona pues al revelarla se le coloca en una situación vulnerable o de posible discriminación por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras...**” (Sic)*

Del documento en cita, se extrae que existe una categoría especial de datos personales, **denominados datos sensibles**, cuyos estándares legales de protección se elevan, toda vez que se refieren a la **información que afecta la vida íntima o privada de la persona pues al revelarla se le coloca en una**

⁵ https://transparencia.guanajuato.gob.mx/bibliotecadigital/normatividad/Diccionario_TyAIP.pdf

situación vulnerable o de posible discriminación por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.

En tal virtud, los datos que contiene la RENADET tales como nombre, alias, sexo, fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, país de nacimiento, entidad federativa del nacimiento, municipio o alcaldía de nacimiento, clave del municipio o alcaldía de nacimiento, CURP, situación conyugal, nivel de escolaridad, ocupación, ocupación periodística, activista defensor de DDHH, especificación de que la persona pertenece a la población LGBTTTI, población LGBTTTI a la que pertenece, situación migratoria, registro de cédula de identidad que proporcione el consulado de su país, si habla español, si habla lengua extranjera, tipo de lengua extranjera, si habla lengua indígena, el tipo de lengua indígena, si pertenece a alguna población indígena, población indígena a la que pertenece, si presenta algún tipo de discapacidad, si pertenece a la población en situación de calle, **pertenecientes a la víctima.**

Se trata de información que no es pública y la Fiscalía debe resguardarla; motivo por el cual no es accesible a la parte recurrente. En tal virtud, el Sujeto Obligado debió de respetar el procedimiento respectivo de clasificación de la información; situación que no aconteció de esa forma; razón **por la que lo procedente es ordenarle que lleve a cabo la debida clasificación de la información.**

2. Ahora bien, por lo que hace al volumen, el Sujeto Obligado argumentó que, para la entrega de la Versión Pública, la misma sería elaborada y entregada de acuerdo al calendario que adjuntó a la respuesta.

Al respecto, debe señalarse que la RENADET es una base de datos que contiene la información que, a nivel nacional proporcionan los organismos correspondientes de todos los estados. En tal virtud, para el año próximo que es el criterio de la búsqueda, el volumen constituye un volumen de 2955 páginas; motivo por el cual se valida el calendario, pues por motivo de la carga que representa el procesamiento para la elaboración de la versión pública del periodo del veintinueve de marzo de dos mil veintidós al veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, de conformidad con el criterio 03/19 "Periodo de búsqueda de la información" del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se justifica la entrega de la información a través de diversas fechas.

3. De igual forma, por lo que hace al pago, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México se establece lo siguiente:

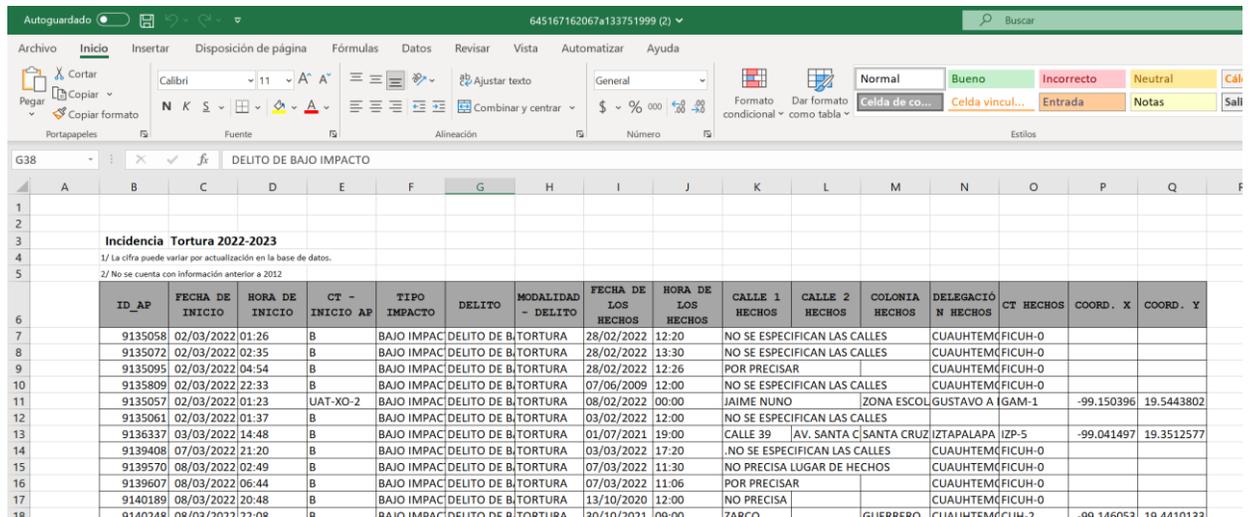
ARTICULO 249.- *Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:*

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.65

En tal virtud, dicha normatividad establece el cobro de reproducción de la información de la versión pública. En este sentido, debe decirse a la parte recurrente que, para satisfacer su solicitud, toda vez que se debe elaborar la versión pública respectiva y la modalidad es electrónica, se debe cubrir el costo de reproducción de la misma, de conformidad con la normatividad citada.

En esta línea de ideas, debe señalarse al Sujeto Obligado que el costo de reproducción deberá de ser ajustado, toda vez que las primeras 60 fojas deberán de ser proporcionadas de manera gratuita, informado el costo de reproducción de la foja 61 a la 2955. **Por lo tanto, lo procedente es ordenarle a la Fiscalía que informe de nueva cuenta el costo de la reproducción de la versión pública.**

4. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que, a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado remitió la versión pública de la base de datos que genera, dentro de su competencia. Lo anterior, fue a través del vínculo <https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/645/167/162/645167162067a133751999.xlsx> en el que, al ser consultado se descarga el archivo siguiente:



ID_AP	FECHA DE INICIO	HORA DE INICIO	CT - INICIO AP	TIPO IMPACTO	DELITO	MODALIDAD - DELITO	FECHA DE LOS HECHOS	HORA DE LOS HECHOS	CALLE 1 HECHOS	CALLE 2 HECHOS	COLONIA HECHOS	DELEGACIÓN HECHOS	CT HECHOS	COORD. X	COORD. Y
9135058	02/03/2022	01:26	B	BAJO IMPACTO	DELITO DE B	TORTURA	28/02/2022	12:20	NO SE ESPECIFICAN LAS CALLES			CUAUHTEM	FICUH-0		
9135072	02/03/2022	02:35	B	BAJO IMPACTO	DELITO DE B	TORTURA	28/02/2022	13:30	NO SE ESPECIFICAN LAS CALLES			CUAUHTEM	FICUH-0		
9135095	02/03/2022	04:54	B	BAJO IMPACTO	DELITO DE B	TORTURA	28/02/2022	12:26	POR PRECISAR			CUAUHTEM	FICUH-0		
9135809	02/03/2022	22:33	B	BAJO IMPACTO	DELITO DE B	TORTURA	07/06/2009	12:00	NO SE ESPECIFICAN LAS CALLES			CUAUHTEM	FICUH-0		
9135057	02/03/2022	01:23	UAT-XO-2	BAJO IMPACTO	DELITO DE B	TORTURA	08/02/2022	00:00	JAIME NUNO		ZONA ESCOL	GUSTAVO A	IGAM-1	-99.150396	19.5443802
9135061	02/03/2022	01:37	B	BAJO IMPACTO	DELITO DE B	TORTURA	03/02/2022	12:00	NO SE ESPECIFICAN LAS CALLES						
9136337	03/03/2022	14:48	B	BAJO IMPACTO	DELITO DE B	TORTURA	01/07/2021	19:00	CALLE 39	AV. SANTA C	SANTA CRUZ	IZTAPALAPA	IZP-5	-99.041497	19.3512577
9139408	07/03/2022	21:20	B	BAJO IMPACTO	DELITO DE B	TORTURA	03/03/2022	17:20	NO SE ESPECIFICAN LAS CALLES			CUAUHTEM	FICUH-0		
9139570	08/03/2022	02:49	B	BAJO IMPACTO	DELITO DE B	TORTURA	07/03/2022	11:30	NO PRECISA LUGAR DE HECHOS			CUAUHTEM	FICUH-0		
9139607	08/03/2022	06:44	B	BAJO IMPACTO	DELITO DE B	TORTURA	07/03/2022	11:06	POR PRECISAR			CUAUHTEM	FICUH-0		
9140189	08/03/2022	20:48	B	BAJO IMPACTO	DELITO DE B	TORTURA	13/10/2020	12:00	NO PRECISA			CUAUHTEM	FICUH-0		
9140248	08/03/2022	22:08	B	BAJO IMPACTO	DELITO DE B	TORTURA	20/10/2021	00:00	768CO		GUERRERO	CUAUHTEM	FICUH-0	-99.146053	19.4410133

Es así que, si bien es cierto el requerimiento 1 de la solicitud refiere a la base de datos nacional, cierto es que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, el Sujeto Obligado proporcionó la base de

datos que genera dentro del ámbito de sus atribuciones. Así, se trata de información que resulta ocioso ordenarle a la Fiscalía que remita de nueva cuenta, en razón de que ya obra en el haber de la parte recurrente.

5. Aunado a lo anterior, por lo que hace al requerimiento 2 consistente en: *Los oficios mediante los cuales se designan a los servidores públicos con sus perfiles y roles de usuario para tener acceso al REDANET* el Sujeto Obligado proporcionó el oficio FGJCDMX/0057/05-22 de fecha trece de mayo, firmado por la Fiscal de la Ciudad de México y que corresponde con la designación del Enlace del Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia. Por lo tanto, se tiene por debidamente atendido el requerimiento 2.

En consecuencia, de todo lo expuesto, la respuesta complementaria no puede validarse en virtud de que carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁶ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

⁶ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- **CONSIDERANDO:**
- *-Que el artículo 55 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes señala que las instituciones de procuración de justicia deberán crear Fiscalías Especializadas con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de los delitos previstos en dicha ley;*
- *-Que el artículo 83 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes dispone que el Registro Nacional del Delito de Tortura es la herramienta de investigación y de información estadística que incluye los datos sobre todos los casos en los que se denuncie y se investigue los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; incluido el número de personas víctimas de los mismos, el cual estará integrado por las bases de datos de las Instituciones de Procuración de Justicia;*
- *-Que el artículo 85 de la Ley General de mérito señala que las Fiscalías de las entidades federativas instrumentarán su respectivo registro, asimismo que la Fiscalía General de la República coordinará la operación y la administración del Registro Nacional del Delito de Tortura y que éste se alimentará con los datos*

proporcionados por los registros de cada una de las entidades federativas y de la Federación en términos de los convenios que se celebren para tal efecto;

- -Que la Ley Orgánica, así como el Reglamento establecen facultades a una Fiscalía Especial/Vice fiscalía especializada o Unidad especializada para conocer los delitos cometidos por servidores públicos en especial los relacionados con los delitos de tortura;
- -Que el título cuarto de los LINEAMIENTOS de Operación del Registro Nacional del Delito de Tortura establece que Las Fiscalías [...] enviarán la información que se encuentra en sus registros, en los términos que se acuerden en las Bases de Colaboración, los cuales incluirán los que se prevén en el "Anexo: Diccionario de datos RENADET" o los que se determinen en función de la alineación del RENADET con el SINIED. Las Fiscalías serán responsables de los datos que se encuentren en sus registros y de la información que ingresen, actualicen o modifiquen.
- SOLICITO:
- 1. La base de datos de la Fiscalía/Procuraduría en la cual se lleva el registro de los datos que utilizan para alimentar el RENADET (con los datos establecidos en el Anexo: Diccionario de datos RENADET) en formato .xlsx o dato abierto cumpliendo lo establecido en el artículo 130 de la Ley Federal De Transparencia y Acceso a La Información Pública. **-Requerimiento 1.-**
- 2. Los oficios mediante los cuales se designan a los servidores públicos con sus perfiles y roles de usuario para tener acceso al REDANET. **-Requerimiento 2.-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- La Agencia Especializada en el Delito de Tortura asumió competencia plena para conocer de lo solicitado señalado que se encuentra imposibilitado para remitir la información en virtud de que a la fecha de la emisión de la respuesta no se ha iniciado de manera oficial la remisión de la información que alimentará al RENADET, encontrándose en el proceso de recopilación de la información de las víctimas.
- En tal virtud, señaló que no se cuenta con oficios de designación de quienes se encargarán de aportar la información al sistema.
- Lo anterior, señaló, con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en sus términos en el apartado Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente, se observó que se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada. **-Agravio único. -**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada. **-Agravio único. -**

Al respecto, es necesario señalar que, tal como fue abordado en el Apartado Tercero, a través de la respuesta complementaria, se dio atención parcialmente al requerimiento 1 de la solicitud. Lo anterior, en el sentido de que la información solicitada contiene datos personales que debe salvaguardarse por ser sensibles y porque corresponden con información confidencial. Específicamente la relacionada con el nombre, alias, sexo, fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, país de nacimiento, entidad federativa del nacimiento, municipio o alcaldía de nacimiento, clave del municipio o alcaldía de nacimiento, CURP, situación conyugal, nivel de escolaridad, ocupación, ocupación periodística, activista defensor de DDHH, especificación de que la persona pertenece a la población LGBTTTI, población LGBTTTI a la que pertenece, situación migratoria, registro de cédula de identidad que proporcione el consulado de su país, si habla español, si habla lengua extranjera, tipo de lengua extranjera, si habla lengua indígena, el tipo de lengua indígena, si pertenece a alguna población indígena, población

indígena a la que pertenece, si presenta algún tipo de discapacidad, si pertenece a la población en situación de calle, **pertenecientes a la víctima.**

Así, tal como fue expresado en el apartado Tercero, al tratarse de datos que deben ser clasificados el Sujeto Obligado debió de clasificar la información con base en el procedimiento establecido para tal efecto, derivado de la cual debió de remitir el Acta del Comité de Transparencia correspondiente. Situación que, como ya se evidenció no aconteció de esa forma, motivo por el cual lo procedente es ordenarle a la Fiscalía la entrega de dicha documental.

Ahora bien, tal como ya se determinó previamente, la Fiscalía deberá de especificar el costo total a cubrir pro la reproducción de la versión pública de la información, tomando en consideración que las primeras 60 fojas serán proporcionadas gratuitamente. Costo que, deberá de hacer del conocimiento de quien es solicitante. Lo anterior, con fundamento en el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Aunado a ello, tal como ya fue señalado, se validó la entrega de la información que a través de una fecha de calendario que fue diseñado para tal efecto, mismo que ya es del conocimiento de quien es solicitante; motivo por el cual resulta ocioso ordenarle a la Fiscalía entregar de nueva cuenta dicha información que ya es del conocimiento de la parte recurrente y que corresponde a lo siguiente:

Páginas	Fecha
1-500	15 días después de la exhibición del comprobante de pago.
501-1000	30 días después de la exhibición del comprobante de pago.
1001-1500	45 días después de la exhibición del comprobante de pago.
1501-2000	60 días después de la exhibición del comprobante de pago.
2001-2500	75 días después de la exhibición del comprobante de pago.
2501-2955	90 días después de la exhibición del comprobante de pago.

Misma situación corresponde a la entrega de la base de datos que proporcionó la Fiscalía que contiene información pública y que se refiere a la información que genera dentro del ámbito de sus atribuciones y que, si bien es cierto, no es la nacional, cierto es también que es la que genera y detenta. En este sentido, resulta ocioso ordenarle la entrega de nueva cuenta de la dicha información que ya es del conocimiento de la parte recurrente.

Asimismo, por lo que hace al requerimiento 2, tal como fue señalado previamente, a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado atendió debidamente a lo requerido con la entrega de la documental de su interés y que es conteste con lo solicitado. En razón de ello, resulta ocioso ordenarle a la Fiscalía que entregue la documental con la que ya cuenta la parte recurrente, motivo por el cual se tiene por debidamente atendido.

Ante tales circunstancias el sujeto obligado incumplió a los principios de congruencia y exhaustividad **emitiendo un acto que no estuvo fundado ni motivado, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o*

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

**EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES.
ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio interpuesto es FUNDADO.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de someter al Comité de Transparencia la aprobación de la elaboración de la Versión Pública, a través de la cual se deberán de testar debidamente los datos personales que contiene la información solicitada. Una vez hecho lo anterior, deberá de remitir a quien es solicitante el Acta y el respectivo Acuerdo del Comité de Transparencia.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Aunado a ello, respecto del costo de reproducción de la Versión Pública, el Sujeto Obligado deberá de proporcionar las primeras 60 fojas gratuitamente, precisando el costo correspondiente de la foja 61 y hasta la 2955.

Lo anterior, respetando el calendario de mérito y salvaguardando siempre los datos personales y la información reservada que lo solicitado pueda contener.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2175/2023

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**